

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Exmo. Sr. Capitan General del distrito de Burgos con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:*

»Hoy á la una de la tarde en el pueblo de Estepar se me han presentado los Hierros con armas y caballos y toda su partida en número de 10 hombres implorando la clemencia de S. M. Apreciando debidamente este acto meritorio de arrepentimiento y sumision y estimando otras consideraciones de alta importancia, les he indultado en nombre de la Reina siempre magnánima y generosa. Tengo la satisfaccion de participarlo á V. S. para su inteligencia y por si cree conveniente dar publicidad á este hecho importante que asegura la tranquilidad en el distrito de mi mando

*Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Logroño 18 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.*

#### CIRCULAR.

Para evitar toda duda en la distribución de las Cédulas de vecindad, mandada llevar á efecto en Real orden de 6 del corriente, inserta en el Boletín del lunes 12 del mismo, y á fin de que tanto los encargados de esponderlas como los obligados á recibirlas, sepan cuales son las de pago y cuales las gratis; sin que medien contestaciones que dilaten el cumplimiento de este servicio; he dispuesto que á con-

tinuacion de esta circular se inserte la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 5 de Febrero del mismo año, sobre supresion de pasaportes; y á cuya soberana disposicion habrá de arreglarse estrictamente la operacion de repartimiento de dichas Cédulas; teniéndose muy en cuenta por los Alcaldes y encargados del ramo de Vigilancia las circunstancias de las personas á quienes estos documentos se espiden, mediante á que, supliendo como realmente suplen á los suprimidos pasaportes, son una garantía de la buena conducta de los sujetos que los obtienen. Logroño 16 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

*Real orden que se cita en la circular que antecede.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1,500 rs.: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los

comisarios de Vigilancia donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alqueria, caserio, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el alcalde ó comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó lo cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquiera tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del

pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén vecindados, donde se les canjeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la córte, y á los dos en los demás puntos no se presente al alcalde ó comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las veinticuatro horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspon-

dan. Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Modelo que se cita en la Real orden que antecede.)

AÑO DE 185

DISTRITO MUNICIPAL DE

REGISTRO DE CEDULA DE VECINDAD.

PROVINCIA DE.....

COMISARIA Ó CELADURIA DE.....

Número.....	Clase de la cédula 1.ª 2.ª 3.ª ó 4.ª	Apellidos paterno y materno.....	Nombre.....	Estado.....	Ocupacion ó modo de vivir.....	Calle ó sitio en que habita.....	Número y cuarto de la casa.....	Cabeza de familia.....	Fecha de la cédula.			OBSERVACIONES.
									Día.	Mes.	Año.	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:  
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en Enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por orden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se había observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se había hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos, sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del expresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito; suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándolos como reos de esta fa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposicion de penas á los que aparecieren culpables:

Que el Juzgado procedió á la formacion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mando ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho.

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiéndole que el hecho de haber remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia:

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda.

Visto el párrafo segundo del art. 99 del

Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente.

Visto el art. 47 de la instruccion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurren los Intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la Administracion.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion previa, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.º Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion previa que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como Intendente; y la segunda, porque falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857, —Esta rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 8 de Enero de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño.

Habiéndose recibido egemplares impresos para el otorgamiento de las escrituras de redencion de censos, los sujetos que tengan hecho el pago del primer plazo y no tuviesen otorgadas las respectivas escrituras, se servirán pasar con toda brevedad á verificarlo á la Escribania de D.

Francisco Javier Muñoz de esta vecindad. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 19 de Enero de 1857.—Ramon Garcia Tunoner.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se me ha remitido con orden de 8 del actual, para la publicacion, el anuncio siguiente.

»Por jubilacion de don Francisco Vilalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoria de ascenso, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de entradas de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de Enero de 1857. —El Director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las Provincias que comprende este Distrito Universitario, para conocimiento de los interesados. Zaragoza 15 de Enero de 1857 —El Rector, Simon Martinez Sanz.

Comision Superior de instruccion primaria de Zaragoza.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de exámenes, esta Comision Superior ha acordado que el dia 5 del próximo mes de Febrero den principio los exámenes extraordinarios para los maestros de instruccion primaria elemental y superior, y ordinarios para las maestras de las mismas clases debiendo presentar los aspirantes al exámen y título de escuela elemental completa con tres dias de antelacion al designado para principiar los ejercicios, los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener 20 años, de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa

4.º Otra certificacion del Alcalde, cu-

ra párroco del pueblo ó pueblos donde hubiera residido despues de salir de la escuela normal, sino se presentare á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro para depósito de los derechos del título, y cuarenta en metálico por derechos de exámen

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la basta dilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el artículo 14 del citado Real decreto, y satisfacer en la misma forma que los elementales trescientos veinte reales para depósito de los derechos del título y ochenta por los derechos de exámen, entendiéndose que siendo estos exámenes extraordinarios para los maestros solo podrán ser admitidos los que reunan las circunstancias que comprende el art. 12 del reglamento de exámenes.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres dias antes de darse principio á sus ejercicios.

1.º Solicitud en papel de sello cuarto.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada ó viuda si lo fueren.

6.º El papel de reintegro equivalente á los derechos del título que deseen adquirir en igual forma que los maestros, y cuarenta reales en metálico por derechos de exámen tanto para las maestras elementales como superiores.

Las aspirantes al título elemental serán examinadas de religion y moral, lectura, escrita a, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros y quebrados, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y si aspiraren al título de maestra superior versará su exámen sobre religion y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana, de aritmetica especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas; de geometria y dibujo lineal y de geografia é historia especialmente la de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados Zaragoza 5 de Enero de 1857.—El Presidente, José Osorio —El Secretario Tomas Bernal y Ano.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa de Casatareina, cuya dotacion es de cuatro mil cuatrocientos rs. en esta forma: mil rs. por la asistencia á las familias pobres, y tres mil cuatrocientos por el resto del vecindario; el pago se hará por el Ayuntamiento por trimestres, cobrándose por cada parto en las familias de tercera clase cuatro rs; ocho en las de segunda y doce en las de tercera: será obligacion del facultativo hacer la barba á los vecinos en su barberia, y para los que quieran en su caso, cobrándose este servicio. Se admiten memoriales por término de treinta dias que dirijirán al Sr. Alcalde, empezando á contarse desde la insercion en el Boletín

(Este número consta de una hoja.)  
LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.